GOBERNACION DE BOLÍVAR

Resolución No. 1235 del 23 de abril de 2026

"Por la cual se justifica una contratación directa para la celebración de un Convenio Interadministrativo que tiene como objeto AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS PARA LA CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORÍA DE LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN A PRESIÓN DEL EMISOR DE AGUA TRATADA DE LA PTAR DE LOS SECTORES DE MIRADOR, ALTOS DE PLAN PAREJO Y SÁNDALO EN EL MUNICIPIO DE TURBACO."

El **SECRETARIO JURÍDICO** de la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las previstas en las Leyes, 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.4.8, y el Decreto Departamental de Delegación No. 052 de 2024, y,

CONSIDERANDO:

Que los servidores públicos, tendrán en consideración, que, en la celebración y ejecución de los contratos y convenios, las entidades públicas buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos propósitos.

Que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el Artículo 209 inciso 2 de la Constitución Política, señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que así mismo el artículo 113 Ob. Cit., consagra el principio de colaboración y coordinación armónica de los órganos del Estado, para el cumplimiento de sus fines.

Que el artículo 6º de la Ley 489 de 1998 establece: *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones";*

Que el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, señala: *"… Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos..."* y el Decreto 1082 de 2015 consagra: "Artículo 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 311 de la Constitución Política, al municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, y cumplir las demás funciones que le asignen.

Que el artículo 365 Ibidem, indica que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurarla prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases e intervención en la prestación de estos servicios, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que, bajo este contexto, les corresponde a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, entre otros: *"3. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal."*

Que atendiendo la naturaleza jurídica de las entidades públicas que hacen parte del presente Convenio, el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 señala que: "*Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de Convenios interadministrativos (...)".*

GOBERNACION DE BOLÍVAR

Resolución No. 1235 del 23 de abril de 2026

"Por la cual se justifica una contratación directa para la celebración de un Convenio Interadministrativo que tiene como objeto AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS PARA LA CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORÍA DE LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN A PRESIÓN DEL EMISOR DE AGUA TRATADA DE LA PTAR DE LOS SECTORES DE MIRADOR, ALTOS DE PLAN PAREJO Y SÁNDALO EN EL MUNICIPIO DE TURBACO."

Que el artículo 33 de la Ley 996 de 2005 establece restricciones a la contratación pública durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso, prohibiendo la contratación directa por parte de las entidades estatales. No obstante, la misma disposición contempla excepciones, dentro de las cuales se encuentran los contratos relacionados con la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, aquellos requeridos para atender emergencias educativas, SANITARIAS y desastres, así como los destinados a la reconstrucción de infraestructura vial, energética y de comunicaciones cuando estas hayan sido afectadas por atentados, acciones terroristas, desastres naturales o eventos de fuerza mayor, y los que deban celebrar las entidades sanitarias y hospitalarias.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 4 de febrero de 2010, se pronunció frente a las razones por las cuales el legislador consagró excepciones a las restricciones previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley 996 de 2005, indicando que:

> *"[…] Las excepciones establecidas en los artículos 32 y 33 en comento, guardan relación, exclusivamente, con algunos servicios públicos que por su naturaleza no admiten postergaciones en la atención de sus necesidades de personal, bienes y servicios [...].*
>
> *A su vez, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la Ley de Garantías Electorales, consideró que las prohibiciones consagradas en los artículos 32 y 33 de la Ley mencionada, no pueden ir en detrimento de intereses públicos. Por lo anterior, la Alta Corte consideró que las excepciones para la prohibición de contratación se encontraban justificadas, declarando su exequibilidad. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional explicó que "las excepciones de limitación protegen diversos tipos de urgencias de defensa, salud, educación, infraestructura vial y de servicios públicos y ecológicas que tienden a no limitar desproporcionadamente la acción del Estado en el cumplimiento de sus fines, en procura de la igualdad entre candidatos como garantía electoral."*

Que Colombia Compra Eficiente, mediante el Concepto C-273 de 2025, ha precisado que:

> *"Las excepciones a la restricción prevista en la Ley de Garantías constituyen habilitaciones específicas para adelantar contratación directa en periodos preelectorales, en los eventos taxativamente señalados en el inciso final del artículo 33 de la Ley 996 de 2005, esto es: i) la defensa y seguridad del Estado; ii) los contratos de crédito público; iii) los requeridos para cubrir emergencias educativas, sanitarias y desastres; iv) los destinados a la reconstrucción de infraestructura vial, energética y de comunicaciones cuando estas hayan sido afectadas por atentados, acciones terroristas, desastres naturales o eventos de fuerza mayor; y v) los que deban celebrar las entidades sanitarias y hospitalarias. Es responsabilidad del respectivo ente del Estado, examinar en cada caso la naturaleza de las actividades que adelanta y determinar si las mismas se enmarcan en alguna de las mencionadas excepciones, de manera que se le permita realizar la contratación que necesite en forma directa.*
>
> *En esta labor es importante tener en cuenta, como lo anotó la Corte Constitucional, en Sentencia C-1153 de noviembre 11 de 2005, que "si bien la limitación garantiza la igualdad de condiciones, también es necesario que tal limitación que pretende la igualdad no termine yendo en detrimento de intereses públicos, cuya garantía está en cabeza del ejecutivo, como son los inmersos en las excepciones para la prohibición de contratación". De ahí que la Corte haya hecho particular énfasis en que las excepciones a la restricción protegen diversos tipos de urgencias de defensa, salud, educación, infraestructura vial y de servicios públicos y ecológicas, que tienden a no limitar desproporcionadamente la acción del Estado en el cumplimiento de sus fines, en procura de la igualdad entre los candidatos como garantía electoral."*

Que, en ese sentido, dichas excepciones tienen como finalidad evitar que la restricción a la contratación directa, interrumpa la prestación de servicios públicos indispensables, cuya continuidad resulta necesaria para garantizar el interés general y la satisfacción de necesidades básicas de la población, evitando así afectaciones irrazonables en el funcionamiento del Estado.

Que el proyecto denominado **CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORÍA DE LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN A PRESIÓN DEL EMISOR DE AGUA TRATADA DE LA PTAR DE LOS SECTORES DE MIRADOR, ALTOS DE PLAN PAREJO Y SÁNDALO EN EL MUNICIPIO DE TURBACO**" tiene como objetivo establecerse medidas de mitigación del riesgo

Resolución No. 1235 del 23 de abril de 2026

"Por la cual se justifica una contratación directa para la celebración de un Convenio Interadministrativo que tiene como objeto AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS PARA LA CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORÍA DE LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN A PRESIÓN DEL EMISOR DE AGUA TRATADA DE LA PTAR DE LOS SECTORES DE MIRADOR, ALTOS DE PLAN PAREJO Y SÁNDALO EN EL MUNICIPIO DE TURBACO."

o reducción de vulnerabilidad con estas infraestructuras de conducción de aguas residuales operando en adecuadas condiciones. En particular, con la ejecución de esta infraestructura se salvaguardan derechos como la vida, la salud pública, el acceso a un ambiente sano, el saneamiento básico y la dignidad humana, en la medida en que se previenen afectaciones derivadas de posibles fallas en los sistemas de conducción, vertimientos incontrolados o exposición a focos de contaminación.

Que por lo todo lo anterior, se hace necesario celebrar un convenio interadministrativo cuyo objeto corresponde a **AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS PARA LA CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORÍA DE LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN A PRESIÓN DEL EMISOR DE AGUA TRATADA DE LA PTAR DE LOS SECTORES DE MIRADOR, ALTOS DE PLAN PAREJO Y SÁNDALO EN EL MUNICIPIO DE TURBACO**, a partir de la justificación y estudios desarrollados por dicho municipio para satisfacer la necesidad pretendida.

Que el presupuesto oficial estimado comprende la totalidad de los costos directos e indirectos asociados a la ejecución del proyecto, incluyendo, entre otros, los costos de administración, imprevistos y utilidad (AIU), así como todos los gravámenes, tributos, tasas, contribuciones y demás erogaciones a que haya lugar, que deban asumir los contratistas para el cabal cumplimiento del objeto contractual. Dicho presupuesto asciende a la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS ($ 2.499.053.860) M/CTE**, valor que incluye todos los costos e impuestos requeridos para la ejecución integral de las obras.

Así mismo, se deja constancia que será el Municipio de Turbaco quien, en ejercicio de sus competencias y de conformidad con la normativa vigente en materia de contratación estatal, adelantará los procesos de selección correspondientes para la contratación de la obra y de la interventoría, garantizando la escogencia objetiva de los contratistas que ejecutarán y supervisarán el proyecto.

Que, para respaldar el compromiso derivado del presente proceso de contratación, se cuenta con Certificado de Disponibilidad Presupuestal que se detalla a continuación:

No. de CDP	Fecha del Certificado	Valor
147	13 de enero de 2026	$ 2.499.962.457

Que resulta pertinente precisar que el convenio interadministrativo es un acuerdo de voluntades entre personas jurídicas de derecho público que acuerdan cooperar en un fin de interés público y sin contraprestación a favor de una de las partes, obrando en cumplimiento de los fines Estatales, de conformidad con lo señalado en la Constitución Política y el artículo 3º de la Ley 80 de 1993.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, *«Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales* ***es la contratación directa****; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.»*

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Departamento de Bolívar, acorde con las disposiciones constitucionales y legales vigentes y con el objeto de satisfacer necesidades de interés general, considera necesario y oportuno realizar la celebración de un convenio interadministrativo con el Municipio de Turbaco en el Departamento de Bolívar, para la ejecución del proyecto denominado: *"CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORÍA DE LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN A PRESIÓN DEL EMISOR DE AGUA TRATADA DE LA PTAR DE LOS SECTORES DE MIRADOR, ALTOS DE PLAN PAREJO Y SÁNDALO EN EL MUNICIPIO DE TURBACO."*

Que de acuerdo con la Ley 1150 de 2007, la modalidad de selección de contratación directa procederá en los casos de Contratos Interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el Objeto de la entidad ejecutora señalado en la Ley o en sus reglamentos.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto No. 1082 de 2015 establece que "La Entidad Estatal debe señalar en un Acto Administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

1. *La causal que invoca para contratar directamente,*
2. *El objeto del contrato,*
3. *El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista,*

Resolución No. 1235 del 23 de abril de 2026

"Por la cual se justifica una contratación directa para la celebración de un Convenio Interadministrativo que tiene como objeto AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS PARA LA CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORÍA DE LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN A PRESIÓN DEL EMISOR DE AGUA TRATADA DE LA PTAR DE LOS SECTORES DE MIRADOR, ALTOS DE PLAN PAREJO Y SÁNDALO EN EL MUNICIPIO DE TURBACO."

4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los documentos previos.

CAUSAL DE CONTRATACIÓN

La presente contratación se ajusta a los lineamientos jurídicos que configuran la Contratación Directa - Contrato Interadministrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 - numeral 4 – literal C de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 2.2.1.2.1.4.4. Decreto 1082 de 2015, el cual determina que la modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa mediante Contratos y/o convenios Interadministrativos, y, en consecuencia, se debe señalar en acto administrativo la justificación para contratar bajo esta modalidad, el cual debe contener la información señalada en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015.

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO.

AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS PARA LA CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORÍA DE LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN A PRESIÓN DEL EMISOR DE AGUA TRATADA DE LA PTAR DE LOS SECTORES DE MIRADOR, ALTOS DE PLAN PAREJO Y SÁNDALO EN EL MUNICIPIO DE TURBACO.

PRESUPUESTO CONDICIONES QUE EXIGIRÁ AL ASOCIADO.

El valor para la ejecución del Convenio comprende todos los costos directos e indirectos, gravámenes, tributos y demás costos en que incurran los contratistas que para tal efecto seleccione EL MUNICIPIO para la ejecución de las obras correspondientes y asciende a la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS ($ 2.499.053.860) M/CTE.**

PLAZO DEL CONVENIO

El plazo de ejecución del Convenio será de cuatro (4) meses, contados a partir de su suscripción.

Quedarán a cargo del Municipio de Turbaco el agotamiento de las etapa precontractual, contractual y liquidación de los contratos derivados del Convenio.

Excepcionalmente, por causas que constituyan fuerza mayor o caso fortuito, las partes de común acuerdo podrán suspender el plazo de ejecución del Convenio, siempre que la naturaleza de las obligaciones lo admita, no se contraríen normas de orden público y se adopten medidas para superar las causas que motivaron la suspensión en el menor tiempo posible.

LUGAR EN EL CUAL LOS INTERESADOS PUEDEN CONSULTAR LOS DOCUMENTOS PREVIOS

Que cualquier persona podrá consultar los documentos precontractuales y contractuales del Contrato, en la página web del Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II www.colombiacompra.gov.co

Que, en virtud de lo anterior, el Secretario de Despacho Código 020, Grado 4 asignado a la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Bolívar;

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Justificar la contratación directa para la celebración de un Convenio Interadministrativo cuyo objeto será: **"AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS PARA LA CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORÍA DE LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN A PRESIÓN DEL EMISOR DE AGUA TRATADA DE LA PTAR DE LOS SECTORES DE MIRADOR, ALTOS DE PLAN PAREJO Y SÁNDALO EN EL MUNICIPIO DE TURBACO.**" con el **MUNICIPIO DE TURBACO**.

GOBERNACION DE BOLÍVAR

Resolución No. 1235 del 23 de abril de 2026

"Por la cual se justifica una contratación directa para la celebración de un Convenio Interadministrativo que tiene como objeto AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS PARA LA CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORÍA DE LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN A PRESIÓN DEL EMISOR DE AGUA TRATADA DE LA PTAR DE LOS SECTORES DE MIRADOR, ALTOS DE PLAN PAREJO Y SÁNDALO EN EL MUNICIPIO DE TURBACO."

ARTÍCULO SEGUNDO: El valor para la ejecución del Convenio, comprende todos los costos directos e indirectos, gravámenes, tributos y demás costos en que incurran los CONTRATISTAS que para tal efecto seleccione **EL MUNICIPIO** para la ejecución de las obras correspondientes y asciende a la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS ($ 2.499.053.860) M/CTE.**

ARTICULO TERCERO: Este acto será publicado en la página Web del Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP - www.colombiacompra.gov.co.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MONTES COSTA
Secretario Jurídico
Gobernación de Bolívar

Revisó:
RICARDO POSADA MEOLA
Director de Contratación